REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: *j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

A.I.C. No. 0225

Venadillo, Tol., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	738614089001-2018-00142-00
PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	PEDRO LUIS MENDIETA CARRILLO
SOLICITANTES:	SANTIAGO ANDRES MENDIENTA MILLAN Y OTROS.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresa el proceso al despacho para proveer lo pertinente, frente a la solicitud de ejecución presentada por el doctor Álvaro Sepúlveda Aldana, al interior del proceso de la referencia, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., y lo dispuesto en sentencia del 23 de marzo del año en curso, se libre ejecución por la suma de un millón ochenta y dos mil setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos ($1.082.074.38), suma que fue incluida como pasivo de la sucesión según el trabajo de partición aprobado en sentencia, y a cargo de los señores Santiago Andrés Mendieta Millán, Laura Camila Mendieta Millán, Dylan Daniel Mendieta Matamoros, Natalia Viviana Mendieta García y Alejandra Mendieta García, y Juan Camilo Mendieta García.

Verificada lo solicitado, procede este despacho a pronunciarse, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con el fin de entrar a resolver la petición expuesta, se hace necesario traer a colación Prevé el artículo 306 del Código General del Proceso:

> "***ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

De lo expuesto, corresponde en primer lugar dilucidar si al interior del presente trámite liquidatario, resulta aplicable la disposición anteriormente citada, pues el título base de ejecución está integrado por el trabajo de partición aprobado y la sentencia que dispuso su aprobación.

En efecto, dentro de las diversas posibilidades que ha previsto el legislador para el cumplimiento de las sentencias, se encuentra la ejecución como trámite adicional al interior del mismo proceso, (artículo 306 CGP), norma que consagra la facultad que tiene la persona que ha salido vencedora al interior de un proceso declarativo, dentro del cual se ha condenado a su contraparte al pago de determinada suma de dinero, o al cumplimiento de una obligación de hacer, pueda acudir al mismo proceso para lograr la respectiva ejecución, sin necesidad de interponer demanda adicional; se trata entonces de una facultad limitada a que exista una condena previa a efectuar determinada obligación, circunstancia que acaece en procesos de naturaleza declarativa.

La anterior precisión permite establecer que, cuando lo que se pretende es la ejecución de una decisión proferida al interior del proceso de sucesión, la naturaleza propia de la actuación, impide que se ejecute al interior del mismo proceso, lo anterior, porque a través del trabajo de partición no se está condenando al pago de una suma de dinero en específico sino a la adjudicación de un patrimonio, tal como se pasa a exponer.

Es claro, que una característica esencial del proceso de sucesión, lo es su carácter de proceso liquidatario, pues con él se busca asignar un patrimonio perteneciente a determinado sujeto de derecho, y aunque es cierto que no puede ser considerado como un proceso propio de jurisdicción voluntaria, pues no se encuentra previsto como tal por el artículo 577 del C.G.P., no lo es menos que su naturaleza tampoco es la jurisdicción contenciosa.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en relación con la naturaleza del proceso de sucesión, refiere lo siguiente:

> *"En suma, el proceso de sucesión Es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificársele por parte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como categorías generales de tipos de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el de sucesión"*[1]

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el proceso de sucesión tiene como objeto adjudicar un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que al interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del C.G.P., prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios.

Es por ello que, cuando los acreedores del causante se hacen parte del proceso de sucesión persiguen el pago inmediato de sus deudas, ya sea a través de la adjudicación de algún activo del patrimonio o por intermedio de su remate, cuando así lo solicite la parte ante el mismo Juzgado, artículo 511 del C.G.P.; no obstante, ello no impide que el acreedor pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria a hacer valer su crédito ante los herederos del causante.

De esta manera y de cara a lo solicitado, se tiene que una vez verificado el trabajo de partición aprobado al interior de este juicio sucesorio, resulta improcedente librar mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, de ahí entonces, que los acreedores cuentes con las herramientas procesales, para perseguir la ejecución de los pasivos reconocidos y aprobados en sentencia, pero para ello deberá acudir al procedimiento ordinario, esto es la presentación de una demanda ejecutiva que reúna todas las previsiones del artículo 82 y ss del C.G.P, para que a través del rito propio del proceso ejecutivo, se dé trámite a la respectiva actuación.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues, lo pretendido en ejecución es el pasivo que fue adjudicado en sucesión a cargo de los señores Santiago Andrés Mendieta Millán, Laura Camila Mendieta Millán, Dylan Daniel Mendieta Matamoros, Natalia Viviana Mendieta García y Alejandra Mendieta García, y Juan Camilo Mendieta García, la cual, como se reitera, no es susceptible de iniciarse a continuación y al interior de este proceso sucesorio, sino como una demanda nueva propiamente ejecutiva con todas los requisitos que ellos se

contempla, y la integración del título con base en el cual se persigue su ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo al interior del proceso de sucesión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, por las consideraciones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VENADILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe32151aad72702af343c36a6bd70af5f630fe79efa67b3d41b1939249644a27

Documento generado en 23/06/2021 02:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica